

Agencia de Protección Ambiental

RESOLUCIÓN N.º 326/APRA/13

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2013

VISTO:

La Ley Nacional N° 24.051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93, La Ley N° 2.628, la Ley N° 2.214 y su Decreto Reglamentario N° 2.020/07, la Resolución N° 013-APRA/12 y sus modificatorias, las Resoluciones de Secretaría de Energía Nacional N° 1.102/04, N° 404/94 y N° 785/05, el Expediente N° 113.317/10, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita un Proyecto de Resolución propiciado por la Dirección General de Evaluación Técnica que tiene como objeto regular los procedimientos de evaluación ambiental de los sitios potencialmente contaminados y su recomposición; el Plan de Tareas de Manejo de Contingencias; el retiro del sistema de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SASH, y el retiro del sistema de almacenamiento aéreo de hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SAAH”;

Que a través de la Ley N° 2.628 se creó la Agencia de Protección Ambiental como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto es la protección de la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que para el cumplimiento de esos objetivos, la Agencia de Protección Ambiental tiene entre sus funciones y facultades – conforme lo establecido en el Artículo 3 de la precitada Ley – las de: “1. Proponer políticas y diseñar planes, programas y proyectos tendientes a mejorar y preservar la calidad ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2. Proponer e implementar acciones vinculadas a la problemática ambiental del Área Metropolitana Buenos Aires (AMBA); 3. Velar por el cumplimiento de las normas en materia de regulación y control del ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 6. Desarrollar y revisar en forma continua las líneas de base para establecer los sistemas de mediciones e indicadores de desarrollo sostenible y la aplicación de estándares ambientales en línea con las recomendaciones locales e internacionales; 9. Dictar normas de regulación y conservación, con el fin de favorecer una adecuada calidad ambiental para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 14. Promover la utilización de tecnologías limpias y la implementación de sistemas de gestión ambiental entre la comunidad regulada;

Que por otra parte, la Ley N° 2.214 tiene como objeto principal la regulación de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; siendo sus objetivos: promover una gestión ambientalmente adecuada de los residuos peligrosos; promover la minimización en cantidad y peligrosidad de los residuos peligrosos generados; promover la recuperación, el reciclado y la reutilización de los residuos peligrosos

Que el artículo 8° de la precitada Ley, establece entre las funciones de la autoridad de

aplicación las de ejercer el control y fiscalización de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dictar las normas complementarias necesarias para el efectivo cumplimiento de dicha ley; establecer y revisar periódicamente los límites de vertido y emisión de residuos peligrosos, a los cuerpos receptores para los usos asignados; en concordancia con la legislación vigente; elaborar un Plan Local de Gestión de Residuos Peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista

Que son operaciones de tratamiento In Situ – conforme se establece en el artículo 48 de la precitada Ley -: "...la remediación de suelos, aguas superficiales y subterráneas contaminadas con residuos peligrosos, la regeneración y declorinación de aceites dieléctricos contaminados y todo otro tratamiento físico, químico y/o biológico de residuos peligrosos, como toda otra operación que sobre residuos peligrosos se realice en el predio del generador por terceros, según lo determine la autoridad de aplicación; en concordancia con las leyes especiales que rigen la materia...";

Que por su parte, los artículos 50 y 51 de la Ley N° 2.214 y el Decreto N° 2.020/07, establecen requisitos generales para realizar operaciones in situ;

Que según el artículo 50 de la Ley N° 2.214, la Agencia de Protección Ambiental debe establecer, para cada operación de tratamiento in situ, el procedimiento a cumplir de forma previa al tratamiento de los residuos peligrosos en el lugar de su generación;

Que asimismo, el artículo 51 de la citada normativa establece que toda operación de tratamiento "in situ" debe terminar con la presentación del informe de finalización que, de acuerdo con la complejidad y características de las operaciones de tratamiento, establecerá la autoridad de aplicación;

Que el Decreto N° 831/93 reglamentario de la Ley N° 24.051 de residuos peligrosos en su Anexo II establece Niveles Guía de calidad de suelos y Niveles Guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional;

Que el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) ha dictado normas estandarizando procedimientos para la evaluación y recomposición ambiental de sitios contaminados, en particular la Norma IRAM 29590 del año 2012 de Acciones Correctivas Basadas en Riesgo;

Que a su vez existen otras normas de amplia difusión y aplicación internacional, elaborados por la Sociedad Americana para la Evaluación y Materiales (STM por sus siglas en inglés) que – al no existir normas locales- son de referencia obligada en materia de evaluación y recomposición ambiental de sitios contaminados, tales como ASTM E 1527, ASTM E 1689, ASTM E 1739, ASTM E 1903, ASTM E 2081, ASTM E 2531;

Que entre las obligaciones asignadas a la Autoridad de Aplicación, se encuentra la de "...Reglamentar los procedimientos a su cargo y dictar las normativas complementarias que correspondan...";

Que durante el período 2.010-2.011 se integró una Comisión técnica formada por representantes de la Dirección General de Evaluación Técnica, la Dirección General de Control y la Dirección General Administrativa, Técnica y Legal de ésta Agencia de Protección Ambiental, la cual estableció los principios básicos de la presente;

Que asimismo, mediante el dictado de la Resolución N° 13/APRA/12, se aprobó la estructura organizativa de la Agencia de Protección Ambiental, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fijando las responsabilidades primarias de las diferentes Direcciones Generales, Coordinación General, Gerencias Operativas y Departamentos;

Que por la mencionada Resolución se creó el Departamento de Sitios Contaminados dependiente de la Dirección General de Evaluación Técnica, estableciendo como misión primordial, la de asistir a la Dirección General en la aprobación de planes de remediación ambiental en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, estableciéndose que el mentado Departamento tendrá la misión de "...coordinar y realizar con las demás áreas de la Dirección General los análisis y planes de acción sobre sitios contaminados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; propiciar la intimación para la recomposición del sitio dañado cuando correspondiere; intervenir en los procesos de remediación ambiental a realizar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; efectuar el seguimiento de los procesos de remediación en curso; establecer para cada operación in situ el procedimiento a cumplir en forma previa al inicio de la remediación; asistir a la Gerencia Operativa en la evaluación de la documentación presentada durante el proceso de remediación y en la evaluación del informe de finalización del tratamiento una vez completada la operación; elaborar y elevar Informes técnicos a la Gerencia Operativa de Residuos y Desechos Reciclables en caso de ser necesario;

Que una de las actividades generadoras de residuos tipificados como peligrosos o riesgosos, así como efectos al ambiente por pérdidas o derrames o vuelco de los mismos, en forma normal y/o eventual, se corresponde a la asociada a producción y/o almacenamiento y/o comercialización de hidrocarburos;

Que es necesario establecer un procedimiento técnico-administrativo específico, en el marco de la Ley N° 2.214 de residuos peligrosos y su Decreto reglamentario N° 2.020/07, a los fines de evaluar los sitios potencialmente contaminados por hidrocarburos y su posterior monitoreo y/o recomposición ambiental;

Que asimismo, a fin de otorgar el Certificado de Aptitud Ambiental Ley N° 123 en muchos casos es necesario, en forma previa, determinar la ausencia de contaminación de los predios y su entorno, o que la presencia de la misma no represente riesgos al ambiente, a la salud de la población o a la seguridad;

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Evaluación Técnica, la Dirección General de Control y la Dirección General Administrativa, Técnica y Legal de esta Agencia de Protección Ambiental;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 2.628 y el Decreto N° 442/10,

**EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Artículo 1°.- Apruébase el "Procedimiento de Evaluación de Sitios Potencialmente Contaminados con Hidrocarburos y de la Recomposición Ambiental" que, como Anexo I, IF 4554973-APRA-2013, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Apruébase el "Procedimiento para la tramitación del Plan de Tareas de Manejo de Contingencias" que, como Anexo II, IF 4555204-APRA-2013, forma parte integrante de la presente.

Artículo 3°.- Apruébase el "Procedimiento para el retiro del sistema de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SASH, y para el retiro del sistema de almacenamiento aéreo de hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SAAH" que, como Anexo III, IF 4555627-APRA-2013, forma parte integrante de la presente.

Artículo 4°.- Apruébanse el contenido del "Estudio de Información Ambiental" y de los "Niveles guía y pautas adicionales de evaluación" que, como Anexo IV, IF 4557048-APRA-2013, forma parte integrante de la presente.

Artículo 5°.- Apruébase el contenido al que deberá ajustarse el "Plan de Recomposición Ambiental (PRA)" que, como Anexo V, IF 4557379-APRA-2013, forma parte integrante de la presente.

Artículo 6°.- En caso de corresponder, el Director General de Evaluación Técnica emitirá por acto administrativo una "Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA)".

Artículo 7º.- En caso de corresponder, el Director General de Evaluación Técnica emitirá por acto administrativo un Conforme de Recomposición Ambiental (CRA)".

Artículo 8º.- Apruébase los Formularios que, como Anexo VI -IF 4557434-APRA-2013- "Formulario de trámite de Sitio Potencialmente Contaminado", y como Anexo VII -IF 4557494-APRA-2013- "Formulario de trámite de Recomposición Ambiental", forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 9º.- La Dirección General de Evaluación Técnica, en cualquier instancia, podrá requerir a la Dirección General de Control que efectúe las inspecciones que estime corresponder a los fines de corroborar la veracidad de la información aportada por los sujetos obligados, así como para fiscalizar la ejecución de los trabajos que se efectúen en los sitios en el marco de cualquiera de los procedimientos regulados por la presente. Las Direcciones Generales de Evaluación Técnica y de Control podrán realizar fiscalizaciones conjuntas de conformidad con los procedimientos que las mismas establezcan a tales efectos.

Artículo 10.- La Dirección General de Evaluación Técnica y la Dirección General de Control se comunicarán mutuamente y de modo fehaciente todo informe técnico y acto administrativo que implique autorización, denegación, prohibición, así como también otras circunstancias que se estimen relevantes emitidos en el marco de la presente Resolución.

Artículo 11.- La identificación por parte de la DGET o de la DGCONT de la contaminación de un predio ya sea público o privado imposibilitará el otorgamiento del cambio de uso, la que será dictada previa verificación por parte de la DGCONT y notificada a las DGET, DGROC y DGH, por dicho organismo previo Constancia de Conforme de Recomposición Ambiental emitida por la DGET.

Artículo 12.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente no exime a los involucrados del cumplimiento de otras normas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o nacionales vigentes.

Artículo 13.- Facultase a la Dirección General de Evaluación Técnica a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias a los fines de una mejor implementación de la presente.

Artículo 14.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, y será aplicable en forma inmediata a todas las actuaciones administrativas que no hubieren concluido por medio de un acto administrativo expreso de la autoridad de aplicación que haya dado por cumplidas las obligaciones ambientales correspondientes.

Artículo 15.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental, a la Dirección General de Registros de Obra y Catastro dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Habilitaciones dependiente de la Agencia Gubernamental de Control. Cumplido, archívese. **Corcuera Quiroga**

ANEXOS

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**

2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Anexo**Número:** IF-2013-04554973- -APRA

Buenos Aires, Martes 17 de Septiembre de 2013

Referencia: ANEXO I - PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS POR HIDROCARBUROS Y LA RECOMPOSICION AMBIENTAL**ANEXO I****PROCEDIMIENTO PARA LA
EVALUACION DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS POR
HIDROCARBUROS Y LA RECOMPOSICION AMBIENTAL****TITULO PRIMERO****EVALUACION DE SITIOS POTENCIALMENTE CONTAMINADOS**

Artículo 1°.- El sujeto obligado -entendiéndose por tal, a los fines de la presente, a los sujetos titulares de la actividad generadora del eventual daño y/o los propietarios del inmueble donde ésta se desarrolla- ,de conformidad con lo normado por el Art 28° del Anexo I Decreto 2020/GCBA/07, deberá iniciar el trámite ante la Dirección General de Evaluación Técnica, mediante la presentación de los formularios correspondientes aprobados por el Anexo VI de la presente Resolución por su representante legal, en la que deberá consignar la información y adjuntar la documentación siguiente:

a) Personas Jurídicas: Deben acreditar su personería jurídica mediante la presentación de la documental correspondiente, debidamente certificada. En caso de Sociedades: contrato social y/o estatuto según el caso y constancias de inscripción en los órganos de contralor que correspondan. Cuando el firmante lo haga en representación de la persona jurídica deberá adicionar un poder especial que lo faculte para el acto de que se trata o, poder general obrante en escritura pública o resolución o acta de asamblea de designación de autoridades y/o representante legal para el cargo que invoca.

b) Datos identificatorios del predio sujeto a evaluación ambiental (ubicación, Domicilio; Nomenclatura Catastral; Habilitación de Uso Vigente, titularidad dominial).

c) Copia del acto administrativo de intimación o requerimiento cursado por la Agencia de Protección Ambiental en los casos en que corresponda, o bien identificación de tipo y número de actuación administrativa que dio origen a la necesidad de realizar un Estudio Ambiental de Sitio (expediente / registro/ número y año).

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

- d) Constancia de pago de la tarifaria correspondiente.
- e) Estudio de Información Ambiental de Sitio de conformidad con lo establecido en el Anexo IV de la presente resolución.
- f) Designación del responsable Técnico del Estudio, y el documento de aceptación de función por parte del mismo.

Artículo 2°.- La información y documentación presentada será evaluada por el Departamento de Sitios Contaminados dependiente de la Gerencia Operativa de Residuos y Desechos Reciclables (GORDER) dependiente de la Dirección General de Evaluación Técnica. Si la información y documentación presentada fuese incompleta o defectuosa, se lo intimará a que subsane la misma por un plazo de diez (10) días bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente.

Artículo 3°.- El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico determinando si corresponde o no llevar a cabo un proceso de recomposición ambiental en el predio y/o monitoreo del sitio contaminado.

Artículo 4°.- En los casos en que se determine que no corresponde llevar a cabo un proceso de recomposición ambiental, el Director a cargo de las Dirección General de Evaluación Técnica (DGET), emitirá por acto administrativo una "Constancia de No Necesidad de Recomposición Ambiental (CNNRA)". En los casos en que se determine que corresponde llevar a cabo un proceso de recomposición ambiental en el predio y/o monitoreo del sitio contaminado deberá seguirse el procedimiento establecido para la recomposición ambiental

TITULO SEGUNDO RECOMPOSICION AMBIENTAL

Artículo 5°. - El sujeto obligado conjuntamente con el Tratador *in situ* deberán iniciar o, en su caso, continuar el trámite ante la Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental, presentando una Nota firmada por sus representantes legales junto con el Plan de Recomposición Ambiental (PRA).

Los sujetos obligados que no hubieren promovido el procedimiento de evaluación ambiental establecido en el TITULO PRIMERO, deberán presentar adicionalmente -junto con el Tratador *in situ*- la información y documentación contenida en el artículo 1° del presente Anexo.

El "PRA" deberá efectuar una propuesta de trabajo a fin de lograr la reducción de las concentraciones de los compuestos contaminantes en la pluma mediante el procedimiento más adecuado y que menor impacto produzca en la matriz agua-suelo, cuyo contenido deberá ajustarse a lo que se establece el Anexo V de la presente resolución.

Artículo 6°: La información y documentación presentada será evaluada por el Departamento de Sitios Contaminados. Si la información y documentación presentada fuese incompleta o defectuosa, se lo intimará a que subsane la misma por un plazo de quince (15) días hábiles bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente.

Artículo 7°.- El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico sobre el Plan de Recomposición Ambiental (PRA) presentado, dando su conformidad técnica o, en su caso, intimará a que se efectúen las aclaraciones o modificaciones que estime correspondan

ANEXOS - RESOLUCIÓN N° 326 /APRA/13 (continuación)

dentro del plazo quince (15) días hábiles.

Artículo 8°: En los casos en que el Departamento de Sitios Contaminados emita un dictamen técnico favorable, el Director a cargo de la Dirección General de Evaluación Técnica emitirá un acto administrativo de autorización para el inicio de las tareas de recomposición de conformidad con la normativa ambiental vigente. Asimismo, en el mismo acto tendrá la potestad de emitir condicionamientos o solicitar la documentación complementaria que considere pertinente.

Artículo 9°.- El Sujeto obligado y el Tratador *in situ* tendrán, conjuntamente, las siguientes obligaciones:

a) Notificar a la Dirección General de Control y a la Dirección General de Evaluación Técnica con una antelación de diez (10) días hábiles al inicio de las tareas de recomposición ambiental, el cronograma de las mismas, debidamente firmado en todas sus hojas, a fin de programar su control. Cuando se incumpla el plan de trabajo, deberán presentar en forma inmediata un nuevo PRA fundamentando debidamente las razones que motivaron los cambios y/o la demora en la ejecución.

b) Notificar a las Direcciones Generales indicadas en el apartado precedente toda modificación en la planificación de las tareas, indicando tanto las medidas de mitigación de los impactos ambientales, como la adecuación en el procedimiento de Operación In Situ, como en la gestión de los residuos peligrosos resultantes de ellas, o cualquier circunstancia o contingencia que así lo amerite.

c) Notificar trimestralmente a la Dirección General de Evaluación Técnica los avances de las tareas, incluyendo análisis de laboratorios de las muestras extraídas en los monitoreos, el detalle de las cantidades de residuos peligrosos tratados *in situ* y las cantidades generadas consecuentemente. Deberá acompañar la documentación correspondiente al retiro y disposición final de los residuos peligrosos generados en cada período, cadenas de custodia de cada una de las muestras y sus correspondientes protocolos de análisis.

d) En los casos en que se realice transporte inter jurisdiccional de residuos peligrosos, utilizar el Manifiesto Ley N° 24.051 expedido por la Autoridad Nacional. Bajo estas circunstancias, el Generador Eventual de los residuos peligrosos deberá presentar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2.214, copia del Manifiesto nacional completo y firmado por Generador, Transportista y Operador.

Artículo 10.- Finalizadas las tareas de recomposición ambiental, los responsables deberán presentar un Informe Final de Recomposición Ambiental (IFRA) en el que se declare el logro de los objetivos ambientales propuestos. Su evaluación estará a cargo del Departamento de Sitios Contaminados, quien se encuentra facultado para exigir que se efectúen las aclaraciones o modificaciones que estime correspondan dentro del plazo de diez (10), días hábiles bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente

Artículo 11.- El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico sobre el "Informe Final de Recomposición Ambiental" prestando su conformidad técnica o, en su caso, otorgará un plazo para que los Responsables efectúen los trabajos necesarios a fin que se cumplieren las metas ambientales que correspondan.

Artículo 12.- En los casos en que el Departamento de Sitios Contaminados emita un dictamen técnico favorable, el Director General de Evaluación Técnica emitirá un acto administrativo dando por finalizado el proceso de recomposición ambiental del predio, otorgando el Conforme de

ANEXOS - RESOLUCIÓN N° 326 /APRA/13 (continuación)

Recomposición Ambiental (CRA) , sin perjuicio de lo cual podrán establecerse condiciones de monitoreo y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 13- El Director General de Evaluación Técnica podrá dejar sin efecto el CRA emitido si los resultados de los condicionantes de Monitoreo impuestos en el acto administrativo señalado en el artículo precedente, resultaron diferentes a los tenidos en cuenta al momento de la obtención del CRA.

Artículo 14.- El CRA es requisito esencial a cumplir para obtener el cierre de la actividad, así como también para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental para nuevos destinos en el marco de lo establecido en la Ley N° 123 de Evaluación de Impacto Ambiental, e implica la baja de inhabilitación del predio quedando así liberado para ser utilizado para nuevos destinos. Cuando se resuelva el no levantamiento de la inhabilitación de la inhabilitación del predio, se deberá cursar comunicación a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos dependiente de la Agencia Gubernamental de Control y a la Dirección General de Obras y Catastro, dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano, así como también a las Direcciones Generales dependientes de la Agencia de Protección Ambiental. La Dirección General de Evaluación Técnica será la encargada de efectuar la comunicación de levantamiento de la inhabilitación del predio.

JAVIER CORCUERA

presidente

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (MAYEPGC)

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Anexo**Número:** IF-2013-04554973- -APRA

Buenos Aires, Martes 17 de Septiembre de 2013

Referencia: ANEXO II -PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL PLAN DE TAREAS DE MANEJO DE CONTINGENCIAS**ANEXO II****PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL PLAN DE TAREAS DE MANEJO DE CONTINGENCIAS**

Artículo 1°.- Cuando por razones de riesgo al ambiente, a la salud de la población o a la seguridad, y/o cuando haya existido un proceso previo de recomposición ambiental interrumpido, podrá autorizarse el inicio de las tareas de remediación a modo de manejo de contingencia por medio de acto administrativo emanado del Director General de Evaluación Técnica y conforme al procedimiento que se establece en el presente Anexo.

Artículo 2°.- Cuando las circunstancias que generan la necesidad del Plan de Manejo de Contingencias, por riesgo asociado inminente, racionalmente no indicaran la posibilidad de presentaciones y plazos administrativos, previstos en el presente Anexo, el Sujeto Obligado deberá proceder al desarrollo de las acciones que correspondieran a fin de minimizar el riesgo, con aviso posterior a la Dirección General de Evaluación Técnica y a la Dirección General de Control, dentro de las veinticuatro horas (24 hs.) subsiguientes al hecho en cuestión. La Dirección General de Evaluación Técnica en función del riesgo detectado y de las medidas adoptadas por el sujeto obligado establecerá un plazo para la presentación del Plan de Tareas de Manejo de Contingencias o para el cumplimiento establecido en Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El sujeto obligado conjuntamente con el Tratador *in situ* deberán iniciar, actualizar y/o continuar según corresponda, el trámite ante la Dirección General de Evaluación Técnica, presentando una Nota firmada por sus representantes legales junto con el Plan de Tareas de Manejo de Contingencias cumplimentando toda la información y documentación que se establece en el artículo 1° del Anexo I de la presente Resolución. No se podrán iniciar tareas de manejo de contingencias -incluyendo pero no limitada a tareas de inicio de extracción de FLNA, extracción de fase gaseosa- sin la previa y expresa autorización de la Dirección General de Evaluación Técnica.

Artículo 4°.- El Departamento de Sitios Contaminados evaluará la documentación e información presentada, encontrándose facultada para requerir que se efectúen las aclaraciones o modificaciones que estime correspondan dentro del plazo que fije a tal efecto bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente.

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

Artículo 5°.- El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico dando su conformidad técnica con el Plan de Tareas de Manejo de Contingencias o, en su caso, otorgará un plazo para que los responsables efectúen los ajustes que estime correspondan.

Artículo 6°.- En los casos en que el Departamento de Sitios Contaminados emita un dictamen técnico favorable, el Director General de Evaluación Técnica emitirá un acto administrativo de autorización de inicio de tareas de Manejo de Contingencia, el que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios del predio donde se realizará el Plan de Manejo de Contingencia: domicilio, nomenclatura catastral, informe de dominio y gravamen.
- b) Situación ambiental que motiva la solicitud de manejo de contingencia.
- c) Tipo y número de actuación administrativa que le dio origen (carpeta/expediente/registro/número y año).
- d) Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos vigente del Tratador *in situ*, en el marco de la Ley 2214.
- e) Identificar la tecnología a utilizar, la cual deberá estar inscripta en el Registro de Tecnologías de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la Dirección General de Evaluación Técnica.
- f) Condiciones operativas y de seguridad del plan de trabajo; monitoreos y manejo de emisiones, efluentes y residuos que correspondieran.

Artículo 7°.- Los responsables deberán comunicar por medio fehaciente la fecha de inicio de las tareas a la Dirección General de Control y a la Dirección General de Evaluación Técnica con una antelación mínima de diez (10) días corridos al inicio de las tareas.

Artículo 8°.- Una vez iniciadas las Tareas de Manejo de Contingencia y en un plazo de sesenta (60) días corridos, el sujeto obligado deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

JAVIER CORCUERA
presidente
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (MAYEPGC)

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**

2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Anexo**Número:** IF-2013-04554973- -APRA

Buenos Aires, Martes 17 de Septiembre de 2013

Referencia: ANEXO III - PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) SASH, Y PARA EL RETIRO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AEREO DE HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) SAAH

ANEXO III

**PROCEDIMIENTO PARA EL
RETIRO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO SUBTERRANEO DE
HIDROCARBUROS (TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) SASH,
Y PARA EL
RETIRO DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO AEREO DE HIDROCARBUROS
(TANQUES, CAÑERÍAS Y ACCESORIOS) SAAH**

Artículo 1º.- El sujeto obligado, ante el cierre de instalaciones y/o cambio de destino del predio, deberá: erradicar el Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (SASH) y/o el Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (SAAH) en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Resolución SE Nº 1.102/04. Por razones de seguridad de personas y/o del ambiente, y/o imposibilidad técnica demostrada, previa petición fundada de parte interesada, la Dirección General de Evaluación Técnica podrá autorizar mediante acto administrativo la no erradicación de las instalaciones SASH o instalaciones SAAH existentes y hasta tanto dichas razones sigan vigentes. En dicho caso se deberá proceder a la anulación o cegado de los tanques, de acuerdo a la Resolución SE Nº 1.102/04 y al procedimiento técnico que determine la Dirección General de Evaluación Técnica, tarea que deberá ser documentada por un Tratador *in situ* y certificada por auditoría inscrita en la Secretaría de Energía de la Nación.

Artículo 2º.- El sujeto obligado a la extracción o recambio de SASH - Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios), o para la extracción de SAAH - Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SAAH, conjuntamente con el Tratador In Situ, deberán iniciar y/o continuar el trámite ante la Dirección General de Evaluación Técnica de la Agencia de Protección Ambiental debiendo presentar una Nota firmada por sus representantes legales que debe cumplimentar los siguientes requisitos:

a) La información y documentación especificada en el artículo 1º del Anexo I de la presente Resolución.

b) Plan de extracción del Sistema SASH o del Sistema SAAH.

ANEXOS - RESOLUCIÓN N° 326 /APRA/13 (continuación)

b.1.- El sujeto obligado deberá, en conjunto con el Tratador *in situ* designado, justificar la necesidad del retiro del Sistema SASH o del Sistema SAAH.

b.2.- La información técnica a presentar de conformidad con lo establecido en el Anexo V de la presente Resolución, restringida a las tareas de recomposición propuestas y completada con la siguiente información:

- Descripción completa del SASH o SAAH que incluya plano del sitio con la localización del mismo, último certificado de auditoría de hermeticidad y/o auditoría de cegamiento emitido por empresa auditora habilitada por la Secretaría de Energía, según Resolución SE N° 1.102/04.

- Procedimiento de extracción de sistemas de almacenamiento propuesto por el Tratador *in situ* habilitado, que incluya:

- Plan de seguridad y contingencias firmado por un profesional, con incumbencias en higiene y seguridad, y aprobado por una aseguradora de riesgos del trabajo con cobertura suficiente que lo habilite para llevar a cabo las tareas de desmantelamiento de instalaciones inflamables del predio, izaje de cargas y transporte, en concordancia con el marco legal vigente en esta materia, en procura de adoptar las medidas preventivas necesarias tendientes a minimizar los riesgos propios de dicha operación.

- Manejo y disposición final de los residuos generados, tipificados y gestionados en el marco legal vigente (Discriminando Peligrosos; Potencialmente Peligrosos y No Peligrosos).

- Monitoreos a efectuarse durante todo el proceso de extracción.

- Sitio destinado al acopio transitorio de todo el material extraído. Ubicación en un plano.

- Descripción de las condiciones de almacenamiento transitorio para los residuos peligrosos de carácter líquido y sólido a extraer.

- Plan de toma de muestras y análisis a realizarse en suelo y en agua, técnicas a utilizar y puntos de muestreos a efectuarse con posterioridad al proceso de extracción.

b.3.- Declaración de gestión de Residuos Peligrosos mediante empresa/s Transportista/s y Operadora/s. Dichas declaraciones deberán contar con sus respectivos certificados vigentes, en el marco de la Ley N° 2.214 y/o Ley Nacional N° 24.051, según corresponda.

Artículo 3°.- El Departamento de Sitios Contaminados evaluará la documentación e información presentada, encontrándose facultada para requerir que se efectúen las aclaraciones o modificaciones que estime correspondan dentro del plazo que fije a tal efecto bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que corresponden según la normativa vigente.

Artículo 4°.- El Departamento de Sitios Contaminados emitirá un dictamen técnico dando su conformidad técnica con el "Plan de Extracción del Sistema SASH o del Sistema SAAH" o, en su caso, otorgará un plazo para que los Responsables efectúen los ajustes que estimen correspondan.

Artículo 5°.- En los casos en que el Departamento de Sitios Contaminados emita un dictamen técnico favorable, el Director General de Evaluación Técnica emitirá un acto administrativo de

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

autorización de inicio de las tareas de extracción o recambio de SASH - Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios), o para la extracción de SAAH - Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos (tanques, cañerías y accesorios) SAAH, fijando un plazo a tal efecto.

Artículo 6°.- El sujeto obligado deberá comunicar fehacientemente la fecha de inicio de las tareas a la Dirección General de Control y a la Dirección General de Evaluación Técnica con diez (10) días corridos mínimos de anticipación al inicio de las tareas.

Artículo 7°.- Finalizadas la ejecución de las tareas de extracción o recambio de "SASH", o para la extracción de SAAH, el sujeto obligado deberá presentar ante la Dirección General de Evaluación Técnica un Informe Final de Extracción de las instalaciones SASH o SAAH que incluya -como mínimo- la siguiente información y documentación respaldatoria: detalle del total de los residuos retirados, su disposición final; manifiestos de transporte y certificados de disposición final; tareas de saneamiento realizadas y condiciones finales del predio; conjuntamente con el Estudio Ambiental de Sitio conforme a los lineamientos establecidos en el Anexo I de la presente resolución. Dicho informe será evaluado por el Departamento de Sitios Contaminados y de corresponder será aprobado por el Director General de Evaluación Técnica emitiendo por acto administrativo el Conforme de Recomposición Ambiental establecido por el Artículo 7° de la presente Resolución.

JAVIER CORCUERA
presidente
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (MAYEPGC)

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Anexo**Número:** IF-2013-04554973- -APRA

Buenos Aires, Martes 17 de Septiembre de 2013

Referencia: ANEXO IV - ESTUDIO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL NIVELES GUIA Y PAUTAS ADICIONALES DE EVALUACIÓN**ANEXO IV****ESTUDIO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL
NIVELES GUIA Y PAUTAS ADICIONALES DE EVALUACIÓN****A.- EL ESTUDIO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL DEL SITIO**

El Estudio Ambiental deberá ser desarrollado en base a estándares o términos de referencia previstos por normativas de reconocimiento internacional (Ej. ASTM; USEPA) y/o las previstas por organismos nacionales (Ej. IRAM).

Dichas investigaciones o estudios deberán contemplar básicamente, más no exclusivamente de otras que correspondieran, las siguientes:

- Investigación Tipo Fase I
- Investigación Tipo Fase II

A.1. INVESTIGACION TIPO FASE I

1- Las tareas a ejecutar incluyen la revisión de documentación; entrevistas a personal con conocimiento y suficiencia para el suministro y discusión de documentación y/o información afín al sitio; relevamiento visual del sitio; relevamiento visual del entorno e identificación de Fuentes Reconocidas, Fuentes Potenciales, Receptores, Vías de Exposición y Compuestos de Interés (CDI) a considerar.

2- El propósito será desarrollar el Modelo Conceptual Preliminar del Sitio (MCPS ó PSCM - Preliminary Site Conceptual Model) y permitir la identificación de vacíos de información y/o priorizar el trabajo subsiguiente.

3- Para dichas investigaciones se podrá considerar el Documento ASTM E1527 "Práctica estándar para la Evaluación Ambiental de Sitios: Fase I Proceso de Evaluación Ambiental".

4- El MCPS, en razón de su consecuente utilidad en otras investigaciones, podrá ser desarrollado y presentado considerando el Documento ASTM E1689 "Práctica estándar para el desarrollo de

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

modelos conceptuales".

5- Primaria pero no excluyentemente, deberá contemplarse la obtención de la siguiente información:

- Plano/s de ubicación/es general/es antecedentes del sitio, en particular sobre SASH (Sistema de Almacenamiento Subterráneo de Hidrocarburos) y/o SAAH (Sistema de Almacenamiento Aéreo de Hidrocarburos), e instalaciones conexas (Ej. islas de despacho, descargas remotas a tanques, parque de bombas, etc), cómo así también de actividades y/o instalaciones generadoras y/o de almacenamiento de compuestos de interés (Ej. tanque subterráneo de almacenamiento de aceite usado, cámara interceptora, otras).
- Antecedentes operativos del sitio.
- Investigación/es ambiental/es precedente/s.
- Antecedentes de denuncias, infracciones y/o demandas sobre afectaciones ambientales.
- Estudio/s e informe/s sobre remediación/es potencialmente ejecutada/s en forma precedente o en ejecución.
- Auditorías según Resolución S.E. 404/94; S.E. 1102/04; S.E. 785/05.
- Cualquier otro tipo de información relevante y/o necesaria.

6- Se deberá identificar o determinar, con correspondiente plano a escala y detalle referenciado que correspondiera, dentro de un radio de 500 m (metros) del sitio:

- La topografía general y cursos o espejos de aguas superficiales;
- La hidrogeología general, incluyendo el tipo de suelo, la potencial o conocida profundidad al acuífero, el uso del acuífero;
- Receptores potencialmente sensibles;
- Descargas potenciales de CDI desde fuentes fuera del sitio, y de otras actividades potencialmente aportantes de CDI;
- Cualquier presencia de CDI visible o superficie manchada o vegetación afectada;
- Caracterización socioeconómica del entorno: comercial, residencial, industrial, recreativo, etc. Indicando presencia de Centros de salud, Escuelas y demás receptores de alta sensibilidad;
- Ubicación de cámaras de servicios públicos (Cloacales, Pluviales, Eléctricas, Telefónicas, etc), entubados subterráneos, sótanos y subsuelos, así como toda otra instalación y/o ruta de rápida migración de CDI o acumulación de los mismos.
- Dentro de dicho radio se investigará, fundamentalmente, la potencial ubicación de pozos de explotación de agua subterránea, incluyendo, para pozos registrados, su uso, tipo constructivo, profundidad de la sección explotada y otra información pertinente.
- Para el caso que se determine la potencialidad de Oxigenantes o aditivos de alta solubilidad, como CDI a investigar y en relación exclusiva a presencia de pozo/s de explotación, el radio antes descripto se corresponderá a 1.000 m.

7- Con la totalidad de la información obtenida se conformará el MCPS ó PSCM, que servirá como soporte a los propósitos del informe correspondiente al Estudio Fase I; así como para determinar necesidades consecuentes y/o prioridades del estudio de Fase II y soporte primario a la potencial práctica de evaluación de riesgo asociado.

8- La investigación deberá cumplir, primariamente, con la identificación de:

- Compuestos de interés (CDI),
- Fuentes reconocidas y/o fuentes potenciales de aporte de CDI, actuales y/o históricas, incluidas las que pudieran corresponderse ajenas al sitio sujeto a investigación.

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

- Mecanismos de transporte de CDI,
- Receptores actuales y/o potenciales, así como vías de exposición, en correspondencia a los CDI,
- Identificación de deficiencia y/o limitación de información,
- Adquisición de información pertinente, que correspondiera para la planificación de la Investigación Fase II.

9- La investigación de antecedentes deberá ser extensiva a las actividades e instalaciones actuales e históricas del sitio.

10- Las actividades e instalaciones históricas deberán ser respaldadas por documentación correspondiente, no pudiendo corresponderse solo a descripciones literales.

A.2. INVESTIGACION TIPO FASE II

1- El propósito de la Investigación Fase II será determinar y delinear la extensión, vertical y horizontal, de área/s potencialmente afectada/s por presencia de CDI.

2- Primariamente, más no excluyentemente, la investigación deberá conducir a:

- Determinar con precisión la naturaleza, distribución y dinámica de la presencia de CDI en el subsuelo del sitio y entorno que correspondiera, discriminando aquella absorbida a los suelos, la disuelta en las aguas subterráneas y la que se encuentre como Fase Líquida No Acuosa (FLNA).
- Determinar en forma precisa el funcionamiento hidrogeológico, la estructura y tipos de materiales que componen el subsuelo del emplazamiento (litología, hidrogeología y geoquímica relevante).
- Identificar focos primarios y secundarios de la presencia de CDI.
- Identificar y definir los patrones de movilización de dichos CDI; contemplando y especificando, con fundamentaciones, los efectos de fluctuaciones del agua subterránea, en relación a la presencia y/o movilización de CDI y/o FLNA.
- Establecer el Modelo Conceptual del Sitio (MCS)

3- Consecuentemente las primarias tareas asociadas al estudio de Investigación tipo Fase II, más no excluyentes de otras que pudieran ser necesarias, corresponderán a:

- Muestreo de suelos
- Instalación de pozos monitores de agua subterránea (Freatímetros)
- Medición de niveles estáticos, con correspondientes nivelaciones topográficas, por intermedio de freáticos
- Muestreo de fase líquida (Agua subterránea y/o FLNA), por intermedio de freáticos
- Muestreo de agua superficial (De corresponderse)
- Determinaciones analíticas en campo (De corresponderse)
- Ensayos hidráulicos (De corresponderse).
- Evaluación de presencia de gases en suelo (De corresponderse).
- Determinaciones analíticas en laboratorio:

1- Todos los análisis deberán realizarse en laboratorios inscriptos en el RELADA, y se deberá adjuntar copias de las cadenas de custodia y de los protocolos de análisis completos.

2- Determinaciones, no excluyentes de otras que determinara el estudio Fase I, en las muestras de suelo y agua:

ANEXOS - RESOLUCIÓN N° 326 /APRA/13 (continuación)

- Hidrocarburos Totales de petróleo (HTP);
- BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno, Xilenos Totales);
- Aditivos, tipo oxigenantes MTBE (Metil Ter Butil Eter);
- PAHs (Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos);
- Plomo Tetraetilo;
- Plomo Total.

A.3. INFORME INVESTIGACION FASE I – FASE II

1- Con toda la información, resultante, se conformará el informe de Investigación correspondiente al Estudio Fase I y Fase II, que deberá cumplir, primaria pero no excluyentemente, con recomendaciones de Standard ASTM E 1903 (Práctica estándar para la Evaluación Ambiental de Sitios: Fase II Proceso de Evaluación Ambiental).

2- El Responsable Técnico deberá incluir en dicho informe conclusiones y recomendaciones, de conformidad a los resultados obtenidos y de acuerdo a los niveles guía descritos en la presente, pudiendo corresponder, no excluyentemente:

- a) No realizar acciones adicionales, por encontrarse el sitio en condiciones aceptables para el uso actual o nuevos destinos;
- b) Efectuar monitoreos y/o investigaciones complementarias;
- c) Realizar acciones correctivas, sean las mismas correspondientes a procesos de remediación y/o acciones de ingeniería y/o acciones institucionales.

B.- NIVELES GUIA

Para el análisis, dictado de actos administrativos o cualquier otro tipo de actuación, se tendrá en cuenta los valores guías establecidos en el presente Anexo.

Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley nacional 24.051 de residuos peligrosos (Anexo II Tabla 9), Niveles guía de calidad suelos. Extracto.			
Constituyente Peligroso	Uso Agrícola (µg/g peso seco)	Uso Residencial (µg/g peso seco)	Uso Industrial (µg/g peso seco)
BENCENO	0.05	0,5	5
TOLUENO	0.1	3	30
ETILBENCENO	0.1	5	50
XILENOS (TOTALES)	0.1	5	50
BENZO(A) ANTRACENO	0.1	1	10
BENZO(A) PIRENO	0,1	1	10

ANEXOS - RESOLUCIÓN N° 326 /APRA/13 (continuación)

BENZO(B) FLUORANTENO	0.1	1	10
BENZO(K) FLUORANTANO	0.1	1	10
DIBENZO(A,H) ANTRACENO	0.1	1	10
FENANTRENO	0.1	5	50
NAFTALENO	0.1	5	50
PIRENO	0.1	10	100
PLOMO (TOTAL)	375	500	1000

Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley nacional 24.051 de residuos peligrosos (Anexo II Tabla 1), Niveles guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional. Extracto.

Constituyente Peligroso	Nivel de Guía (µg/ l)
BENCENO	10
TOLUENO	1000
ETILBENCENO	700
XILENOS (TOTALES)	10000
PLOMO (TOTAL)	50
BENZO(A) PIRENO	0.01
FLUORANTENO	190

C.- PAUTAS ADICIONALES

1- Para los niveles guía de aguas dulces como potenciales fuentes de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, con el objeto de salvaguardar los acuíferos, se tomarán los correspondientes a los de fuentes de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de diez (10).

2- En aquellos casos donde se demuestre que no pueden alcanzarse los niveles guías establecidos en presente la Dirección General de Evaluación Técnica podrá autorizar el uso de un estudio Risk-Based Corrective Action (ASTM E 1739) o de Acciones Correctivas Basadas en Riesgo conforme a la Norma IRAM 29.590.

3- En aquellos predios que continuasen con su actividad y/o usos, y que de su Estudio Ambiental de Sitio (EAS) resulte la existencia de contaminación ambiental por hidrocarburos, la Dirección General de Evaluación Técnica considerará las metas de recomposición, teniendo en cuenta las condiciones ambientales particulares de un sitio que continúa en actividad.

4- Asimismo para aquellos compuestos de interés que no estén contemplados como parte de los Niveles Guías de Calidad Ambiental, previstos por Ley 24.051, Decreto Reglamentario 831/93, se usarán los Niveles Objetivos Específicos del Sitio, determinados mediante procedimientos previstos por Norma IRAM 29.590 o estándar internacional reconocido (Ej. ASTM E 1739; E 2081;

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

E 2531), los cuales no representarán Estándares Ambientales de aplicación generalizada y/o definitiva, sino que serán considerados como Niveles a partir de los cuales se determinarán necesidades y/o prioridades de acciones correctivas y/o institucionales y/o ingenieriles, en razón de riesgo a la salud humana, ya sea por receptores actuales y/o potenciales.

JAVIER CORCUERA
presidente
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (MAYEPGC)

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia
Anexo

Número: IF-2013-04554973- -APRA

Buenos Aires, Martes 17 de Septiembre de 2013

Referencia: ANEXO V - PLAN DE RECOMPOSICION AMBIENTAL

ANEXO V**PLAN DE RECOMPOSICION AMBIENTAL**

1- El Plan de Recomposición Ambiental (PRA) debe contar con una planificación sistemática, detallada y cuidadosa. A través de ésta planificación se deben proponer las metas de recomposición ambiental de acuerdo al tipo de contaminación presente en un sitio determinado, las características del sitio, y los riesgos inherentes a la misma, así como preparar la ejecución de manera apropiada en base de parámetros operativos y técnicos definidos y establecidos previamente. El mismo deberá estar firmado por el Responsable Técnico del Tratador In Situ declarado.

2- La formulación de un Plan de Recomposición Ambiental (PRA), deberá contemplar, en todos los casos, las siguientes fases:

a) Diagnóstico: Completar un diagnóstico detallado basado en lo dispuesto el punto A.2. INVESTIGACION TIPO FASE II del Anexo IV de la presente Resolución.

b) Metas de Recomposición Ambiental: En función del diagnóstico y considerando la normativa ambiental aplicable, el uso posterior del sitio y su entorno, el objetivo de las acciones correctivas a implementar, deberá contemplar los Niveles Guía establecidos en el punto B del Anexo IV de la presente Resolución.

c) Análisis de alternativas: Se propondrá la tecnología de recomposición ambiental a aplicarse, así como las metas de recomposición definidas. Debiendo justificarse la propuesta elegida.

d) Diseño del plan de monitoreo: El plan de monitoreo para un Programa de Recomposición Ambiental deberá contemplar los siguientes aspectos:

- Ubicación, tipo y profundidad de los pozos de monitoreo a emplear.
- Técnicas de muestreo y métodos analíticos de campo y de laboratorio para cada uno de los contaminantes identificados, así como los demás parámetros operacionales de control del proceso de tratamiento.
- Frecuencia de muestreo en función del método de recomposición ambiental, tales como emisiones en la atmósfera o efluentes o residuos co generados.
- Determinación de los parámetros a evaluar en función de las posibles medidas de

ANEXOS - RESOLUCIÓN Nº 326 /APRA/13 (continuación)

recomposición del sitio.

e) Elaboración del Plan de Recomposición Ambiental: deberá contemplar

- Diagnóstico y caracterización de la contaminación.
- Descripción de la(s) tecnología(s) de recomposición ambiental a aplicarse.
- Certificado de Gestión de Residuos Peligrosos vigente del Tratador In Situ, en el marco de la Ley 2214.
- Detalle de materia prima utilizada y demás productos químicos empleados en cualquier etapa del proceso. Productos obtenidos durante el proceso de recomposición ambiental. Productos secundarios. Estado en que se presentan (sólido, líquido o gaseoso).
- Plan de manejo y seguridad operativa. Plan de contingencia.
- Destino de efluentes potencialmente generados: Permisos que correspondieran.
- Auditorías de equipos y procedimientos, en el marco de Resolución SE 1102/04.
- Plan de monitoreo de avance del plan de remediación; efluentes y emisiones.
- Cronograma de monitoreos, puesta en marcha, paradas y operaciones.
- Plazo de ejecución del proyecto.

f) Contenido de informes trimestrales de avance de remediación.

JAVIER CORCUERA

presidente

AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (MAYEPGC)



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION TECNICA

FORMULARIO DE TRÁMITE DE SITIO POTENCIALMENTE CONTAMINADO
Ley N°2214 y Decreto Reglamentario N°2020/07

Nombre o Razón Social:

N° de Cuit:

Domicilio Generación:

CP:

Distrito de Zonificación:

Circ:

Secc:

Manz:

Parc:

Domicilio Especial (constituido):

CP:

Tel/Fax:

e-mail:

Directores

Nombre	CUIT N°

Responsable Legal

Nombre:

CUIT N°:

Responsable Técnico

Nombre:

CUIT N°:

Título profesional:

Matrícula:

Apoderados

Nombre	CUIT N°

EL PRESENTE FORMULARIO DA CUENTA UNICAMENTE DE LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE

Declaro Bajo Juramento que los Datos aquí Consignados son la Verdad.

Firma Responsable Legal	Firma y Sello Profesional Responsable
Aclaración:	Aclaración:
DNI/LE:	DNI/LE:

IF-2013-04382131- -DGTALMAEP



GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
 AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 DIRECCION GENERAL DE EVALUACION TECNICA

**FORMULARIO DE TRÁMITE
 DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL**
Ley N°2214 y Decreto Reglamentario N°2020/07

DATOS OPERADOR IN SITU

Nombre o Razón o Social:	N° de Cuit:
Inscripción Reg N°:	N° de CGRP :
Domicilio Especial (constituido):	Vencimiento :
	CP:

DATOS GENERADOR EVENTUAL

Nombre o Razón Social:	
N° de Cuit:	
Domicilio Generación:	CP:
Distrito de Zonificación:	Circ: Secc: Manz: Parc:
Domicilio Especial (constituido):	CP:
Tel/Fax:	e-mail:

Directores

Nombre	CUIT N°

Responsable Legal

Nombre:	CUIT N°:
---------	----------

Responsable Técnico

Nombre:	CUIT N°:
Título profesional:	Matrícula:

Apoderados

Nombre	CUIT N°

EL PRESENTE FORMULARIO DA CUENTA UNICAMENTE DE LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE

Declaro Bajo Juramento que los Datos aquí Consignados son la Verdad.

Firma Responsable Legal Generador	Firma Responsable Legal Operador
Aclaración:	Aclaración:
DNI/LE:	DNI/LE:
Firma y Sello Profesional Responsable Generador	Firma y Sello Profesional Responsable Operador
	IF-2013-04382131- -DGTALMAEP
Aclaración:	Aclaración:
DNI/LE:	DNI/LE:

Descripción de la Actividad del Generador:**Actividad seleccionada (*)**

Código	CIA	Descripción

Motivos que ocasionaron la generación:**Identificación de residuos a tratar**

Estado Físico (*)	Descripción	Cantidad (Kg/mes)	Categorías de control (Y)

Duración aproximada de la operación:**Residuos generados durante el tratamiento**

Estado Físico (*)	Descripción	Cantidad (Kg/mes)	Categorías de control (Y)

Transporte de residuos generados durante el tratamiento

Empresa	CGRP APRA	Vencimiento	Domicilio	Y transportadas

Tratamiento de residuos generados durante el tratamiento

Empresa	CAA SAyDS	Vencimiento	Domicilio	Y tratadas

Declaro Bajo Juramento que los Datos aquí Consignados son la Verdad.

Firma Responsable Legal Generador	Firma Responsable Legal Operador
Aclaración:	Aclaración:
DNI/LE:	DNI/LE:
Firma y Sello Profesional Responsable Generador	Firma y Sello Profesional Responsable Operador
Aclaración:	Aclaración:
DNI/LE:	DNI/LE:

(*) Los puntos identificados con (*) deberán completarse de acuerdo a los códigos CIF detallados en los listados disponibles en la página web.